

Asunto 1/58

Friedrich Stork & C^{ie} contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Sumario de la sentencia

1. *Procedimiento - Recurso basado en el artículo 65 del Tratado CECA - Legitimación activa de las empresas distribuidoras*
(Tratado CECA, arts. 65 y 80)
2. *Procedimiento - Recurso de anulación - Decisiones de la Alta Autoridad basadas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 65*
(Tratado CECA, arts. 33 y 65, ap. 4, párr. 2)
3. *Procedimiento - Recurso de anulación - Carácter individual de una Decisión de la Alta Autoridad*
(Tratado CECA, arts. 3 y 65, ap. 4, párr. 2)
4. *Procedimiento - Recurso de anulación - Criterio de la «Decisión que afecte a la demandante»*
(Tratado CECA, arts. 33 y 65, ap. 4, párr. 2)
5. *Tribunal de Justicia - Ambito general de competencias - Aplicación e interpretación del Derecho nacional*
(Tratado CECA, art. 31)
6. *Alta Autoridad - Ambito general de competencias - Aplicación del Derecho nacional*
(Tratado CECA, art. 8)
7. *Prácticas colusorias - Alcance de las competencias de la Alta Autoridad para examinar su legalidad*
(Tratado CECA, art. 65, ap. 4, párr. 2)

8. *Prácticas colusorias – Alcance de las competencias de la Alta Autoridad para examinar su legitimidad*
(Tratado CECA, art. 65, ap. 4, párr. 2)
9. *Prácticas colusorias – Relación entre el Derecho comunitario y el Derecho nacional*
(Tratado CECA, arts. 65, ap. 1, y 4, párr. 1)
10. *Prácticas colusorias – Carbón – Derecho transitorio – Sustitución del Derecho nacional por el Derecho comunitario – Facultad de examen de la Alta Autoridad*
[Tratado CECA, art. 65, ap. 4, párr. 2; Convenio, arts. 1, ap. 4; 2, ap. 2, párr. 2 in fine y 3; 8, párr. 2, letra a), y 12]
11. *Prácticas colusorias – Derecho transitorio – Validez de los acuerdos y decisiones constitutivas de prácticas colusorias ya existentes y de los nuevos – Momento determinante para la aplicación directa del apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA*
(Tratado CECA, art. 65; Convenio, arts. 1, ap. 1 y 5; 2, ap. 2, párr. 4 y 3, y 12, párr. 2)

- | | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La legitimación activa de las empresas distribuidoras en relación con el artículo 65 del Tratado CECA no se limita al supuesto en que éstas participan en el acuerdo de que se trata, sino que se extiende también al supuesto en que una Decisión adoptada en virtud del artículo 65, como en el caso de autos, afecte directamente la esfera de intereses de la empresa demandante. ¹ 2. Son susceptibles de recurso de anulación las Decisiones de la Alta Autoridad, adoptadas de conformidad con el | <p>párrafo segundo del apartado 4 del artículo 65.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Aquellas Decisiones de la Alta Autoridad que se pronuncien sobre la conformidad a Derecho de Decisiones concretas adoptadas por empresas revisten carácter individual. ² 4. La Decisión de la Alta Autoridad, que se adoptó en virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 65 del Tratado CECA, en el marco de un |
|---|--|

¹ Véase el sumario del auto de 4 de diciembre de 1957, Nold/Alta Autoridad (18/57, Rec. 1957, p. 232).

² Véase la letra a) del punto 1 del sumario de la sentencia de 20 de marzo de 1959, Nold/Alta Autoridad (18/57, Rec. 1958-1959, p. 91).

litigio que enfrentaba ante un órgano jurisdiccional nacional a la parte demandante y a otra parte y cuyo fallo puede influenciar su resultado, afecta a la demandante.

5. A tenor de lo previsto en el artículo 31 del Tratado CECA, el Tribunal de Justicia meramente garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado y de los Reglamentos de ejecución; pero por regla general, no debe pronunciarse sobre las normas nacionales. Por consiguiente, no puede entrar a examinar el motivo basado en que, al adoptar una Decisión, la Alta Autoridad ha vulnerado principios de Derecho Constitucional nacional.
6. De conformidad con el artículo 8 del Tratado CECA, la Alta Autoridad únicamente ha de aplicar el Derecho comunitario, careciendo de competencia para aplicar el Derecho interno de los Estado miembros.
7. El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 65 del Tratado CECA ha de interpretarse en el sentido de que la Alta Autoridad también está facultada para declarar si el artículo 65 es o no aplicable, en principio, a dichas prácticas colusorias en virtud de otras disposiciones del Tratado o del Convenio relativo a las disposiciones transitorias.
8. Corresponde a la Alta Autoridad examinar todos los acuerdos y decisiones constitutivas de prácticas colusorias que estén comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 65 del Tratado CECA y que están destinados a aplicarse en el mercado común, con el fin de apreciar su conformidad con las disposiciones de dicho artículo, con independencia de su validez a la luz del Derecho interno.
9. Acuerdos y decisiones constitutivas de prácticas colusorias que sean válidos a la luz del Derecho interno pueden infringir la prohibición contemplada en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado CECA, siendo, por consiguiente, nulos en virtud del Derecho comunitario, de conformidad con el apartado 4 del artículo 65.
10. El Derecho comunitario en materia de prácticas colusorias sustituyó al Derecho nacional en el ámbito del carbón a partir del 10 de febrero de 1953 (fecha del establecimiento del mercado común del carbón). Por consiguiente, la Alta Autoridad estaba facultada, basándose en el Derecho comunitario, para examinar la validez de los acuerdos constitutivos de prácticas colusorias adoptadas con anterioridad a dicha fecha y cuya aplicación, conforme a la voluntad de los participantes, debía producirse con posterioridad a la misma. Por lo que respecta a dichos acuerdos y decisiones y de conformidad con el artículo 12 del Convenio, el hecho de que las prohibiciones contempladas en el artículo 65 sólo hayan entrado en vigor posteriormente no afecta en nada a la situación jurídica.

11. a) Los nuevos acuerdos y decisiones constitutivos de prácticas colusorias entran inmediatamente dentro del ámbito de aplicación de la prohibición prevista en el artículo 65, con independencia de su eventual autorización posterior. En cambio los acuerdos y decisiones ya existentes siguen en vigor de modo provisional hasta que expire el plazo fijado por la Alta Autoridad una vez denegada, en su caso, la autorización, tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 12 del Convenio.³ Esta disposición no prevé

plazo alguno para la apertura de un procedimiento contra las prácticas colusorias ya existentes, y por lo tanto la Alta Autoridad dispone, a este respecto, de una facultad discrecional.

b) El párrafo segundo del artículo 12 del Convenio debe interpretarse en el sentido de que deben considerarse como acuerdos y decisiones ya existentes, y, por lo tanto, provisionalmente válidos, aquellos cuya existencia se remonte a una fecha comprendida entre la entrada en vigor del Tratado y el establecimiento del mercado común.

³ Véase el punto 3 del sumario de la sentencia de 21 de marzo de 1955, Países Bajos/Alta Autoridad (6/54, Rec. 1954-1955, p. 201).